

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas de la señora MARLY ANDREA TORRES, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO en la ciudad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2215

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CONTROVERSIA Y OBJECCIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA

Solicitante: MARLY ANDREA TORRES

Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y TUYA COMPAÑÍA  
FINANCIAMIENTO

Radicación: 760014003008-**2021**-00**590**-00

## I. ANTECEDENTES.

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por el doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, en calidad operador de insolvencia (conciliador), para resolver de plano las objeciones presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta la insolvente MARLY ANDREA TORRES, con C.C. No. 29.188.352 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, se advierte que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, una vez se presentó la solicitud de negociación de deudas, procedió con la designación de conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 16 de julio de 2021.

El día 4 de agosto de 2021, a la hora programada se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió, en virtud de la objeción planteada por la insolvente MARLY ANDREA TORRES en cuanto al monto relacionado por concepto de capital en las acreencias

a favor del BANCO DAVIVIENDA y TUYA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, las cuales son objeto de la presente providencia.

## II. CONSIDERACIONES.

Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para desarrollar la audiencia de negociación de deudas y determinó la calidad que debe ostentar el objetante legitimado para manifestar su inconformidad en relación con EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones a cargo del deudor. En efecto, determinó en el numeral 1º del artículo 550 de Código General del Proceso que "[e]l conciliador **pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias". Por su parte, el numeral 2º del citado artículo señala que "de existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia".

En similar orientación, el artículo 552 *ibídem* establece "si no se concilian las objeciones en la audiencia, (...) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador".

Bajo esta directriz normativa, resulta claro que, luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador u operador de la insolvencia pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA

de las obligaciones reconocidas por el deudor y en caso de discrepancia frente a su acreencia o al resto de acreencias, el conciliador debe propiciar una fórmula de arreglo acorde al trámite de insolvencia, y de no conllevarse a un acuerdo deberá suspenderla por el término de diez (10) días, a fin de dar cumplimiento a los artículos 551 y 552 *ibídem*, para resolver las objeciones planteadas.

En ese sentido, se advierte que los sujetos legitimados para formular objeciones frente a la relación detallada de las obligaciones presentada por el deudor son los acreedores, caso en el cual de la objeción se dará traslado al deudor y a los acreedores no objetantes. Dicho en otras palabras, las normas encargadas de regular la formulación y trámite de las objeciones dentro de estos trámites no contemplaron la posibilidad de que el deudor las presente.

No obstante, en el caso que nos ocupa, en la audiencia efectuada el 4 de agosto de 2021, como consta en la respectiva acta, el conciliador relacionó las obligaciones a cargo de la deudora MARLY ANDREA TORRES de manera disímil y por montos discordantes a los determinados en la solicitud de negociación de deudas, situación que distorsionó el procedimiento imperativo y de obligatorio cumplimiento determinado en la aludida legislación, al punto que, quién resultó objetando fue la misma solicitante. Veamos, en síntesis:

<b>SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN</b>	
<b>ACREEDOR</b>	<b>CUANTÍA</b>
Banco de Bogotá	\$24.000.000
Banco Davivienda Con. 4466	\$9.200.000
Banco Davivienda TC 904602	\$4.800.000
Tuya Compañía Financiamiento TC 4614	\$9.200.000
Tuya Compañía Financiamiento TC 6256	\$8.800.000
Banco Falabella TC 0114	\$2.800.000

<b>AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN</b>	
<b>ACREEDOR</b>	<b>CUANTÍA</b>
Banco de Bogotá	\$24.000.000
Banco Davivienda 5112	\$17.736.171
Tuya Compañía Financiamiento	\$11.247.432
Tuya Compañía Financiamiento	\$11.358.566
Banco Falabella TC 0114	\$3.149.343

Bajo este escenario, resulta claro que el operador de la insolvencia trasgredió el debido proceso, invirtiendo la carga de la prueba y el derecho de defensa de la deudora, pues la restricción de que trata la regulación citada concerniente en que la actuación de objetar está a cargo de manera exclusiva de los acreedores tiene plena justificación pues es el

deudor el encargado de identificar las obligaciones a su cargo, determinar el capital adeudado en cada una de ellas y graduarlas de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, debiendo, por supuesto, asumir las consecuencias legales de faltar a la verdad en dichas declaraciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se señala en las citadas normas, el deudor pueda pronunciarse respecto a las objeciones presentadas por sus acreedores, a quienes les corresponderá demostrar que lo afirmado por el insolvente difiere de la realidad, ya sea en relación con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de la acreencia a su favor o al resto de los créditos reconocidos por el deudor.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, no realizó el trámite correspondiente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, conforme se establece en el artículos 550 del C.G. del P., el Despacho se ve en la obligación de inhibirse de pronunciarse de fondo sobre las objeciones presentadas, a fin de no perpetuar las trasgresiones al debido proceso, y al derecho de defensa de todos los acreedores y de la misma deudora. Y, en consecuencia, devolverá la presente actuación al conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA para que adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

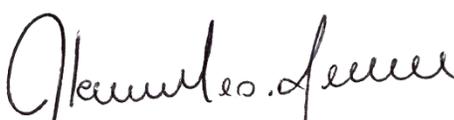
#### **RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las objeciones presentadas por la deudora MARLY ANDREA TORRES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ORDENARSE** la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, para adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora MARLY ANDREA TORRES ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO de Cali.

**3º.-** Por secretaría dejar las constancias respectivas en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **147**

Fecha: DIC.14.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b60d2657792b0a07bdc3afbb247a25290d6f5d09a7816a6bada5f5b8207c0**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>